

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda divisoria interpuesta por LILIA AVENDAÑO DE ROA mediante apoderada judicial en contra de HÉCTOR JAVIER AVENDAÑO AYALA Y OTROS, para estudiar su admisibilidad.

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la demanda y la documentación adjunta, el camino a seguir es INADMITIR la demanda de declarativa especial divisoria propuesta por la señora LILIA AVENDAÑO DE ROA en contra HÉCTOR JAVIER AVENDAÑO AYALA y otros, por las siguientes razones:

- En los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, se indica que las señoras SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA, se encuentran fallecidas.
- El artículo 87 del Código General del Proceso señala que cuando la persona que habría de soportar las pretensiones de una demanda se encuentre fallecida, cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y los nombres de los herederos se ignoren, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados de dicho demandado y si se conoce a alguno de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra estos y los indeterminados.
- Revisada la demanda se encuentra que la misma se encuentra dirigida directamente entre otros, en contra de las señoras SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA. Del mismo tenor es el poder otorgado por la actora.
- Por lo anterior, deberá modificarse el escrito de demanda, dirigiendo la misma en contra de los herederos determinados, sí los conoce, e indeterminados de las señoras SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA. Así mismo, deberá modificar el poder otorgado por la señora LILIA AVENDAÑO DE ROA.

Lo anterior es motivo suficiente para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, se inadmita la demanda concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial divisoria propuesta por la señora LILIA AVENDAÑO DE ROA en contra HÉCTOR JAVIER AVENDAÑO AYALA y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rad. 2021-0266-00

Demandante: Lilia Avendaño de Roa

Demandados: Héctor Javier Avendaño Ayala y Otros

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acreditar el envío de la misma de forma simultánea, ya sea por correo electrónico o física a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301e5603e24fb9a5958892a4af09b448a5f52b35cbd8d454209468306dd5111c

Documento generado en 12/10/2021 07:31:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**